

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00231

Se rechaza la comunicación para notificación personal remitida a la dirección física de la parte demandada, dado que lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es una notificación personal mediante mensaje de datos, esto es, al correo electrónico o sitio digital de ella, como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues por ello esta notificación se entiende "*realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación*" (se destaca).

Y es que la Corte Constitucional declaró "*exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*" (sentencia C-420 de 2020).

Aunado, en la comunicación remitida se señala en forma simultánea su convocatoria para los fines de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 8º del Decreto 806 de 2020, actos procesales -citación para notificación personal, aviso y notificación personal mediante mensaje de datos- que poseen claras finalidades y términos diferentes, lo que implica que la ejecutada no tenga certeza ni claridad de la forma como se le efectúa la notificación. Por, ende, se rechaza la citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte demandante.

En efecto, una es la comunicación para notificación personal a la dirección física o electrónica que establece el artículo 291 del C.G.P., en la que se cita a la parte para que concurra al despacho en el término de cinco, diez o treinta días, según el caso, a notificarse del mandamiento ejecutivo, otro es el aviso que prevé el artículo 292 de la misma codificación, que se remite luego de fenecido el plazo de la comunicación sin que concurra la persona llamada a notificarse-. Y otro, es el mensaje que se envía para el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que constituye una notificación personal mediante mensaje de datos, sin que sea válido entremezclase tales actos.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

1

Providencia notificada mediante estado electrónico E-120 de 22 de julio de 2021

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**248e4ba6243cd855042a894d0fdf052066c6560fb4c26008aec3d229bbf4aa2
9**

Documento generado en 21/07/2021 12:34:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**